

EXCEPCION DE NATURALEZA DEL JUICIO.— Resuelta como cuestión prejudicial.

Nulidad de una resolución que se pronuncia sobre un medio de defensa no alegado.— No se puede resolver como cuestión prejudicial una excepción de naturaleza del juicio.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinte de Abril de mil novecientos setentidós.

Vistos y **CONSIDERANDO:** que el Tribunal no puede pronunciarse sobre un medio de defensa no alegado por el inculpado; que, en el caso de autos, la resolución recurrida resuelve una cuestión prejudicial que no ha sido planteada por el encausado, quien expresamente dedujo, a fojas uno, la excepción de naturaleza del juicio; que al proceder en tal forma se ha incurrido en causal de nulidad; declararon **NULO** el auto recurrido de fojas veintiuno, su fecha veinticinco de febrero del año en curso, que declara fundada la cuestión prejudicial que como excepción de naturaleza del juicio dedujo Luiz Gil Arroyo, en la instrucción que se le sigue, por el delito de estafa en agravio de Teodoro Tinoco y otros; mandaron que se proceda a nuevo pronunciamiento con arreglo a ley, y los devolvieron.—**CUENTAS ORMACHEA.— GARCIA SALAZAR.— BUSTAMANTE UGARTE. ARCE MURUA.— ZALDIVAR.—** Fausto Viale, Secretario General.

Cuaderno N° 92.— Año 1972.
